

RECOMENDACIONES DE LA DELEGACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL DE TEMPERATURA PARA EL ACCESO A INSTALACIONES O EDIFICIOS DE LA GENERALITAT VALENCIANA O SU SECTOR PÚBLICO

A raíz de las noticias aparecidas en los medios de comunicación relacionadas con la posibilidad de que la Generalitat Valenciana y su sector público realicen controles de temperatura tanto a sus empleados como al público general, la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat procede a comunicar:

1.- El control de temperatura como medida preventiva en la lucha contra el COVID-19 en relación con el derecho a la protección de datos no es una cuestión pacífica existiendo diferentes opiniones al respecto. No obstante, la autoridad de control del estado español, Agencia Española de Protección de Datos, se ha pronunciado al respecto en varios comunicados¹ expresando “su preocupación por este tipo de actuaciones, que suponen una injerencia particularmente intensa en los derechos de los afectados y que se están realizando sin el criterio previo de las autoridades sanitarias”. Así mismo, queda claro que este tipo de operaciones suponen “un tratamiento de datos personales que, como tal, debe ajustarse a las previsiones de la legislación correspondiente”. Y continúa:

“Por una parte, porque afecta a datos relativos a la salud de las personas, no sólo porque el valor de la temperatura corporal es un dato de salud en sí mismo sino también porque, a partir de él, se asume que una persona padece o no una concreta enfermedad, como es en estos casos la infección por coronavirus.

Por otro lado, los controles de temperatura se van a llevar a cabo con frecuencia en espacios públicos, de forma que una eventual denegación de acceso a un centro educativo, laboral o comercial estaría desvelando a terceros que no tienen ninguna justificación para conocerlo que la persona afectada tiene una temperatura por encima de lo que se considere no relevante y, sobre todo, que puede haber sido contagiada por el virus.

En último extremo, y dependiendo del contexto en que se aplique esta medida, las consecuencias de una posible denegación de acceso pueden tener un importante impacto para la persona afectada”.

2.- De acuerdo con el apartado anterior, esta Delegación actúa de acuerdo con las competencias atribuidas por los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Decreto 195/2018, de 31 de octubre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Transparència, Responsabilitat Social, Participació y Cooperació.

¹ Comunicado de la AEPD en relación con la toma de temperatura por parte de comercios, centros de trabajo y otros establecimientos:

<https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/comunicado-aepd-temperatura-establecimientos>

3.- No es competencia de esta delegación realizar valoraciones sobre la idoneidad y necesidad de las medidas organizativas y sanitarias relacionadas con la salud pública y la seguridad y salud en el trabajo. De acuerdo con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Sanidad² *“corresponde a las empresas evaluar el riesgo de exposición en que se pueden encontrar las personas trabajadoras en cada una de las tareas diferenciadas que realizan y seguir las recomendaciones que sobre el particular emita el servicio de prevención, siguiendo las pautas y recomendaciones formuladas por las autoridades sanitarias”*. Así pues, como **requisito preliminar** al estudio de las tecnologías que permitan el control de entrada a instalaciones de la Generalitat o su sector público, será necesario que los **órganos competentes de la Generalitat en materia de salud pública y prevención de riesgos laborales emitan informe relacionado con la idoneidad y necesidad en la adopción de tales medidas**, tecnologías a utilizar, ámbito afectado (trabajadores o público general), personal habilitado (seguridad, personal sanitario, etc.) e instrucciones precisas en cuanto a la actuación en los casos en los que se proceda a detectar personas con una temperatura corporal que se considere superior a la normal.

Además, en el caso de que el control de temperatura haya sido adoptado por los órganos competentes en materia de prevención de riesgos, deberá tenerse en cuenta que en tanto en cuanto la medida no tenga carácter voluntario, deberá estar sometida a informe previo de los representantes de los trabajadores, de conformidad con el apartado 1 del artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

De acuerdo con lo anterior, y a modo de resumen, la Delegación de protección de datos procederá a emitir recomendaciones específicas de adecuación relacionadas con las medidas y garantías a aplicar en el control de la temperatura tanto del personal de la Generalitat o su sector público como de las personas usuarias de los servicios públicos, siempre que se den los siguientes **requisitos**:

- Existencia de **preceptivo informe de las autoridades sanitarias** con competencia.
- Constancia documental de la decisión tomada respecto de la aplicación de estos controles por aquellos órganos competentes de consellerías o entidades del sector público que tengan la consideración de responsables del tratamiento.

4.- No obstante, lo anterior y con la finalidad de ayudar a la adopción de decisiones adecuadas y ponderadas, se procede a realizar las siguientes **recomendaciones**.

4.1 Control aplicado a los trabajadores.

- Se deberá disponer de un procedimiento que asegure el derecho a la intimidad del trabajador de modo que tanto el tratamiento de los datos sobre temperatura como la atención al trabajador se realice en un lugar adecuado y bajo la supervisión del personal expresamente habilitado.

2 PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES FRENTE A LA EXPOSICIÓN AL SARS-CoV-2:

<https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/documentos/PrevencionRRL COVID-19.pdf>

4.2 Control aplicado a personas usuarias de los servicios públicos:

- En aquellos casos en los que el control de la temperatura se realice a instancias de los órganos competentes en materia de prevención de riesgos y afectase a las personas usuarias de los servicios públicos (administrados) deberá documentarse que la medida es adecuada para proteger la salud de los trabajadores en función del contacto que éstos puedan tener con la ciudadanía.
- Dado que la prohibición de la entrada, sobre todo a personas usuarias de servicios públicos, podría suponer un grave perjuicio en sus derechos o intereses, sería recomendable prever **medidas compensatorias**. A modo de ejemplo y en función de los servicios públicos a los que se quiera acceder, se podrían establecer las siguientes medidas compensatorias:
 - **Usuarios que requieren información general o especializada de algún servicio público:** podrán recogerse sus datos de forma que el personal empleado público pueda contactar con los mismos para proporcionar información mediante mecanismos no presenciales.
 - **Usuarios que requieren acceder para la realización de gestiones ante la administración:** A este respecto el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que:

“Las Administraciones Públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los interesados no incluidos en los apartados 2 y 3 del artículo 14 que así lo soliciten, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas.

Asimismo, si alguno de estos interesados no dispone de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente realizada por un funcionario público mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado para ello. En este caso, será necesario que el interesado que carezca de los medios electrónicos necesarios se identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio”.
- Sin perjuicio de las recomendaciones de la próxima sección, deberá asegurarse un procedimiento en el que la toma de temperatura se realice del modo menos invasivo posible, asegurando al máximo los derechos de los usuarios.

4.3 Medidas comunes de cumplimiento normativo, organizativas y/o de seguridad.

- Salvo justificación por parte de los órganos competentes en salud pública o prevención de riesgos, **no será recomendable el registro de datos personales de las personas sometidas al control de temperatura.**
- Preparar un **entorno seguro para la realización del control** de forma que únicamente pueda acceder a esta información el personal con las funciones que se hayan previamente determinado. Asimismo, sería recomendable la preparación de un **espacio que garantice** cierta **privacidad** en la toma de temperaturas de manera que los efectos en la vida personal y privada de las personas sean los mínimos e inevitables.



- Proceder al anàlisis del tractament de dades a efectuar de forma que pueda documentarse en el **Registro de las Actividades del Tratamiento**.
- Proceder, en caso de conocer el àmbito de aplicació y la tecnologia a utilizar, a la realizació de un **anàlisis de los riesgos** que pudieran derivarse de la actividad del tratamiento consistente en el control de temperatura y, en su caso, una evaluació de impacto.
- Proceder a la redacció de **informació clara y transparente en materia de protección de datos** relacionada con el alcance y contenido del tratamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento General de Protección de Datos, **que deberá ser publicada en la página web del responsable del tratamiento**.
- **Preparar carteles y señalización** de forma que los afectados puedan conocer qué espacios están siendo sometidos a estos controles, las condiciones del tratamiento de sus datos y la posibilidad de ejercer sus derechos y una dirección electrónica o sitio web donde acceder a la información completa sobre el alcance y contenido del tratamiento. Los carteles deberán estar ubicados de forma claramente visible en los lugares de acceso sometidos al control de la temperatura. Además:
 - La información deberá incluir, de modo muy preciso, información sobre las **consecuencias** que eventualmente puedan derivar **de la negativa a someterse al control** de temperatura.
 - Resulta recomendable informar sobre **canales alternativos a los presenciales en cuanto al ejercicio de derechos o intereses** o la atención a la ciudadanía como: teléfonos de atención, sedes electrónicas o posibilidades de ejercer derechos o intereses mediante representación.
 - Se deberá informar sobre el modo de ejercer los **derechos de protección de datos** para lo que será recomendable habilitar un teléfono al efecto que deberá ser atendido por personal debidamente formado.
- Adoptar las correspondientes **medidas de seguridad** en los equipos de medición y cualesquiera tecnologías relacionadas con éstos, así como garantizar la confidencialidad y deber de secreto de las personas encargadas de la toma de temperatura o manejo de los equipos.
- Disponer de un **plan de contingencia** que asegure la gestión de los supuestos en los que eventualmente pudiera producirse algún tipo de conflicto. Dicho plan de contingencia deberá prever el establecimiento de mecanismos para que el trabajador o ciudadano pueda oponerse al tratamiento de datos que supone el control de temperatura o reciba información al respecto.
- En el caso de que el control de temperatura, siguiendo las instrucciones de las autoridades competentes, se realice por personal de **empresas contratadas** deberá incluirse este tratamiento de datos en el contrato o acto jurídico al que se hace referencia en el artículo 28.3 del RGPD.

Todo lo antedicho, sin perjuicio de las obligaciones de los servicios de prevención de riesgos laborales derivadas de la Orden SND/404/2020, de 11 de mayo, de medidas de vigilancia epidemiológica de la infección por SARS-CoV-2 durante la fase de transición hacia una nueva normalidad, en relación con la comunicación de datos a las autoridades sanitarias.

5.- Se recuerda que de conformidad con el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento General de Protección de Datos *“el responsable y el encargado del tratamiento garantizarán que el delegado de protección de datos participe de forma adecuada y en tiempo oportuno en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales”*.

Para la aplicación de lo establecido en el presente comunicado puede recabar el asesoramiento de la Delegación de Protección de Datos mediante:

- Administración del Consell: dpdgeneralitat@gva.es
- Sector público: dpdsectorpublico@gva.es

Delegación de Protección de Datos de la Generalitat